

EXPEDIENTE: R.R.SIP.1466/2013, R.R.SIP.1468/2013 y R.R.SIP.1469/2013 Acumulados	José Ricardo Centeno Campos	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que en relación con la solicitud de información con folio 0113000185613, emita una nueva en la que proporcione respecto de la averiguación previa _____, la información correspondiente a <i>Quiénes eran los servidores públicos encargados de dicha indagatoria en la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1) y Cuánto tiempo llevaban asignados a ese caso los servidores públicos (2).</i> 2. Modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que en relación con la solicitud de información con folio 0113000185513, emita una nueva en la que en relación con la averiguación previa _____: a) Indique al particular cuántos Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales han intervenido en dicha indagatoria desde su inicio (4), y señale si los servidores públicos referidos son o no especialistas en el delito de homicidio, debiendo señalar del número total de los servidores públicos cuántos de éstos son especialistas en el delito de homicidio, así como el número que no lo son (7). b) Proporcione al particular los nombres y puestos que desempeñaban (5), así como el grado máximo de estudios y cursos de especialidad que hayan tomado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (6), de los Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público. c) Atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de manera fundada y motivada reclasifique los nombres y puestos de los Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales, que han intervenido en la indagatoria de referencia; así como el grado máximo de estudios y cursos de especialidad que hayan tomado dichos servidores públicos dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (5 y 6) como información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 42 de la ley de la materia. <p>Modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que en relación con la solicitud de información con folio 0113000185713, emita una nueva en la que atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente Considerando, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada reclasifique el nombre y puesto del servidor público responsable de que se lleven a cabo las indagatorias de forma efectiva, para llegar al esclarecimiento del delito de homicidio en perjuicio de la menor _____ en la Averiguación Previa _____ (8) como información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 42 de la ley de la materia.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ RICARDO CENTENO CAMPOS

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE:

RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1466/2013, RR.SIP.1468/2013 y RR.SIP.1469/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por José Ricardo Centeno Campos, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1466/2013

I. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000185613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“quienes son actualmente los Servidores Públicos encargados de las indagatorias de la Averiguación Previa _____ de la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del D.F. También solicito Saber cuanto tiempo llevan asignados a ese caso, cuanto tiempo les dieron para leer el expediente y estar enterados del caso,” (sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/3303/2013 de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

*“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En respuesta a su solicitud de información recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, con el folio **0113000185613**, en la cual solicitó:*

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185613]

*Al respecto le hago entrega del OFICIO NUM. 200/ADP/1082/13-08 de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asesor de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (5 fojas simples); Haciendo mención que esta respuesta se sometió a consideración, en su caso de aprobación del pleno celebrándose para tal efecto la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se acordó lo siguiente: **CT/EXT12/043/10-09-13**. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, respecto de quienes son actualmente los servidores públicos encargados de las indagatorias de la averiguación previa _____, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública **01130000185613** del peticionario **C. José Ricardo Centeno Campos**.
...” (sic)*

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la siguiente documentación:

- Digitalización del acuse del oficio 200/ADP/1082/2013-08 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “A” en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública, y dirigido al Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“... ”

Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número OIP/DGPEC/3694/13-08, de fecha 15 del mes y año en curso, por el cual adjunta copia simple del formato de

Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000185613, a efecto de atender la petición que realiza el C. José Ricardo Centeno Campos, que pudiera detentar esta Subprocuraduría, sobre los siguientes cuestionamientos:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185613]

*Que analizada la solicitud de información del C. José Ricardo Centeno Campos, remito a Usted original del oficio número 200/204/FCIH.1482.2013, de fecha 19 de agosto de 2013, constante de tres fojas, suscrito por el Licenciado Marco Enrique Reyes Peña, Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Homicidio, mediante el cual da respuesta a la solicitud del peticionario.
...” (sic)*

- Digitalización del acuse del oficio 200/204/FCIH.1482.2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“ ...

En atención al turno 330, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3694/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. José Ricardo Centeno Campos, en el siguiente sentido:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185613]

...

Al respecto, es de señalar lo siguiente:

SE RESERVA LA INFORMACIÓN

R: *Esta información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que el tema que prevalece es de inteligencia táctica para la operatividad y buen funcionamiento de la Fiscalía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información definida como de acceso restringido por la propia ley, no podrá ser divulgada salvo excepciones que ella misma prevé; asimismo, que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, sin que pueda ser clasificada como información de acceso restringido aquella que se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la*

*ley de la materia. Bajo ese mismo argumento se encuentra lo dispuesto por el artículo 37 de la ley en cita, la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, **con excepción de aquella que se manera expresa y específica se prevé como información reservada**, como es el caso de aquella relativa a la procuración de justicia y la información contenida en las averiguaciones previas en trámite, en el término de la **fracción II de la ley de la materia.***

Al respecto conviene señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.

*Atento a lo anterior, se realiza la **prueba de daño**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:*

*Por lo que hace a la **fracción II del citado artículo 37**, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular que la información **de quiénes son actualmente los Servidores Públicos encargados de las indagatorias de la Averiguación Previa**, de la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, razón por la cual no se puede proporcionar porque además de poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica. Se establece lo siguiente:*

[Transcripción de la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la **modalidad de información reservada al tratarse de datos contenidos en una averiguación previa en trámite.***

Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

[Transcripción de la Tesis aislada cuyo rubro es “DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”]

De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.

*Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de seguridad personal**, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, como lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y X, en relación al artículo 37, fracción II de la Ley de la materia.*

Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comento.

Es de señalar que la averiguación previa señalada, se recibió en ésta Fiscalía Central de Investigación Para la Atención del Delito de Homicidio en fecha 21 de Mayo de 2007, siendo radicada en la unidad de investigación número 15.

Por otra parte, el tiempo para leer el expediente y estar enterado del caso, va en función del momento en que se reciba la averiguación previa en comento, por cada uno de los Agentes del Ministerio Público responsables de su tramitación, y proceden darle lectura a la misma para continuar con la investigación de la misma.

Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta.

Finalmente por lo que respecta a la reserva de información este será el que establece la Ley y por lo que respecta a la designación de la autoridad responsable para tal efecto, será en este caso el Titular de la Fiscalía Central Para la Investigación del Delito de Homicidio en turno.

...” (sic)

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“

...

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El acuerdo CT/EXT12/043/10 09 13 del comité de transparencia de la PGJDF donde se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada

...

ENTE OBLIGADO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF

La divulgación de la información pública requerida en ningún momento pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de las investigaciones y no interfiere con la inteligencias táctica ya que no se pide inform,acion de los expedientes sino los nombres de los servidores públicos encargados de las indagatorias y cuanto tiempo llevan asignados a esa averiguación previa y cuanto tiempo les dieron para ller el expediente y estar enterados del caso y poder intervenir en las indagatorias.

AGRAVIOS QUE CAUSA

viola mis garantías y derechos de recibir informacion publica.

...” (sic)

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles precisara o aclarara el nombre del recurrente y el solicitante, puesto que sólo el solicitante de información era quien podría interponer recurso de revisión por sí o a través de su representante legal, en cuyo caso se precisó debería exhibir los documentos con los que acreditara su personalidad.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

RR.SIP.1468/2013

V. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0113000185513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“en relación a la Averiguación previa _____ cuantos Sres. Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o judiciales, han intervenido en las indagatorias desde que se inició, también solicito nombres, puesto que desempeñaban en el momento de su intervención en dicha averiguación, grado máximo de estudios, cursos de especialidad que hayan tomado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del D.F., indicar si son o no especialistas en el delito de homicidio, favor de omitir en la información cualquier dato personal” (sic)

VI. El once de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/4136/13-09 de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio **0113000185513**, hago entrega de:*

- *Copia simple del **Oficio No. 200/ADP/1145/13-08**, de fecha 04 de Septiembre de 2013, constante de cinco fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre. Mismo que se aprobó el 10 de Septiembre del presente año mediante la Decimo Segunda Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo del **CT/EXT12/042/10-09-13**. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la*

Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, de [Transcripción de la solicitud de información con número de folio 0113000185513], para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 01130000185513 del peticionario C. José Ricardo Centeno Campos.

...” (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la siguiente documentación:

- Digitalización del acuse del oficio 200/ADP/1145/13-08 del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “A” en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública, y dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“ ...

Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número DGPEC/OIP/3852/13-08, de fecha 26 de agosto del año en curso, por el cual adjunta copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000185513, a efecto de atender la petición que realiza el C. José Ricardo Centeno Campos, que pudiera detentar esta Subprocuraduría, sobre:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185513]

...

Que analizada la solicitud de información del C. José Ricardo Centeno Campos, remito a Usted, original del oficio número 200/204/FCIH.1538.2013, de fecha 30 de agosto de 2013, constante de tres fojas, suscrito por el Licenciado Marco Enrique Reyes Peña, Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Homicidio, mediante el cual da respuesta a la petición que nos ocupa.

...” (sic)

- Digitalización del acuse del oficio 200/204.FCIH.1538.2013 del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“ ...

En atención al turno 347, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3852/13-08, suscrito y firmado por la Lic. Daniela Molina Santoyo (Subdirectora de Control de Procedimientos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. José Ricardo Centeno Campos, en el siguiente sentido:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185513]

...
Al respecto, es de señalar lo siguiente:

SE RESERVA LA INFORMACIÓN

Al respecto conviene señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, **por lo que es dable negar al peticionario dicha información**, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.*

Atento a lo anterior, se realiza la prueba de daño, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al artículo 37 de la Ley en cita, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular que la información de [Transcripción de la solicitud de información pública con número de folio 0113000185513], no se puede proporcionar porque además de poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica. Se establece lo siguiente:

[Transcripción de la fracción VII, del artículo 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la **modalidad de información reservada al tratarse de datos contenidos en una averiguación previa en trámite.***

Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

[Transcripción de la Tesis aislada cuyo rubro es “DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”]

De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.

*Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica**, además de que la información solicitada se contiene en una averiguación previa en trámite, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, como lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y X, en relación al artículo 37, fracción II de la Ley de la materia.*

*Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comento. Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta.
...” (sic)*

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“...
ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA
el acuerdo CT/EXT12/042/10-09-13 del comité de transparencia de la PGJDF donde se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada
...”



EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS

*ENTE OBLIGADO
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.*

*DESCRIPCION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA LA IMPUGNACION
La divulgación de la información pública requerida en ningún momento pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos, ni va en contra de la procuración de justicia la cual es de interés público*

*AGRAVIOS QUE CAUSA
viola mis garantía y derecho de recibir información pública.
..." (sic)*

VIII. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles precisara o aclarara el nombre del recurrente y el solicitante, puesto que sólo el solicitante de información era quien podría interponer recurso de revisión por sí o a través de su representante legal, en cuyo caso se precisó debería exhibir los documentos con los que acreditara su personalidad.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

RR.SIP.1469/2013

IX. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0113000185713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

"Quien es y que puesto tiene el Servidor Público Responsable de que se lleven a cabo las indagatorias de forma efectiva, para llegar al esclarecimiento del delito de homicidio en perjuicio de la menor _____ Averiguación Previa _____" (sic)

X. El once de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/4151/13-09 de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio **0113000185713**, hago entrega de:*

- **Copia simple del Oficio No. 200/ADP/1083/13-08** de fecha 22 de Agosto de 2013, constante de cuatro fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asesor del Procurador y enlace con la OIP, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, mismo que se aprobó el 10 de septiembre del presente año mediante la Decima Segunda Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo del **CT/EXT12/044/10-09-13**. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, de quien y que puesto tiene el servidor público responsable de la indagatoria _____, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública **01130000185713** del peticionario **C. José Ricardo Centeno Campos**.
...” (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la siguiente documentación:

- Digitalización del acuse del oficio 200/ADP/1083/2013-08 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “A” en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública, y dirigido a la Directora de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número OIP/DGPEC/3679/13-08, de fecha 15 del mes y año en curso, por el cual adjunta copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000185713, a efecto de atender la petición que realiza el **C. José Ricardo Centeno Campos**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría, sobre los siguientes cuestionamientos:*

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185713]

*Que analizada la solicitud de información del **C. José Ricardo Centeno Campos**, remito a Usted original del oficio número 200/204/FCIH.1483.2013, de fecha 30 de agosto de 2013, constante de tres fojas, suscrito por el Licenciado Marco Enrique Reyes Peña, Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Homicidio, mediante el cual da respuesta a la solicitud del peticionario.
..." (sic)*

- Digitalización del acuse del oficio 200/204.FCIH.1483.2013 del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

"...

En atención al turno 331, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3679/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. José Ricardo Centeno Campos, en el siguiente sentido:

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185713]

...

Al respecto, es de señalar lo siguiente:

SE RESERVA LA INFORMACIÓN

Es conveniente señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.

*Atento a lo anterior, se realiza la **prueba de daño**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:*

*Por lo que respecta a la **fracción II del citado artículo 37**, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular que la información de [Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185713], **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, tomando en consideración que el tema que prevalece es de seguridad del servidor público.*

Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

[Transcripción de la Tesis aislada cuyo rubro es “DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”]

De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.

*Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de seguridad personal e integridad corporal del servidor público**, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, como lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y X, en relación al artículo 37, fracción II de la Ley de la materia.*

Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comento.

Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta.

...” (sic)

XI. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

el acuerdo CT/EXT12/044/10.09.13 del comité de Transparencia de la PGJDF donde se aprueba la clasificación de la información de acceso Restringido en su modalidad de reservada respecto de la información requerida

...

***ENTE OBLIGADO RESPÓNSABLE DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF***

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

La divulgación de la información requerida en ningún momento pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público que tiene la responsabilidad de las investigaciones, y tampoco va en contra de la procuración de justicia la cual es de interés público

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA

viola mi derecho a recibir la información pública requerida

...” (sic)

XII. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles precisara o aclarara el nombre del recurrente y el solicitante, puesto que sólo el solicitante de información era quien podría interponer recurso de revisión por sí o a través de su representante legal, en cuyo caso se precisó debería exhibir los documentos con los que acreditara su personalidad.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS**

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

XIII. El nueve de octubre de dos mil trece, a través de tres escritos de la misma fecha, el particular desahogó las prevenciones que le fueron formuladas por este Instituto (Resultandos IV, VIII y XII de la presente resolución), manifestando bajo protesta de decir verdad que el nombre completo y correcto de la persona señalada como promovente en las solicitudes de información con los folios 0113000**185613**, 0113000**185513** y 0113000**185713**, era la misma persona que tramitó los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1466/2013**, **RR.SIP.1468/2013** y **RR.SIP.1469/2013**, es decir, _____.

Con los escritos de referencia, el particular exhibió copia simple de su cédula profesional.

XIV. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma las prevenciones formuladas, por lo que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, ordenando con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la acumulación del expediente **RR.SIP.1466/2013**, **RR.SIP.1468/2013** y **RR.SIP.1469/2013**, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 0113000185613, 0113000185513 y 0113000185713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

XV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio 200/ADP/1431/13-10 del veintidós de octubre de dos mil trece, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- No transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, puesto que atendió sus solicitudes de información indicando lo que correspondía conforme a derecho, pues si bien mediante el procedimiento de acceso a la información pública se podía acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como a la información relativa a sus actividades, ello será siempre y cuando la misma no encuadrara en las hipótesis de información de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Eran inoperantes los argumentos citados por el recurrente de que se transgredía su garantía y el derecho a recibir información pública, ya que a través de una debida fundamentación y motivación hizo de su conocimiento que la información requerida por éste tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, clasificación que fue aprobada por su Comité de Transparencia mediante los Acuerdos CT/EXT/12/042/10-09-13, CT/EXT/12/043/10-09-13 y CT/EXT/12/044/10-09-13, tal y como se desprende del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil trece, del diez de septiembre de dos mil trece.
- De acuerdo con lo anterior, era que no existía razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que dio respuesta a las solicitudes de información con los folios 0113000185513,



0113000185613 y 0113000185713.

- Las respuestas impugnadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas en lo dispuesto por los artículos 36 y 37, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, brindando así al particular la información que en derecho correspondía.

XVI. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del oficio DGPEC/OIP/04812/13-10 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, en alcance a su informe de ley, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple del *“ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”*, celebrada el diez de septiembre de dos mil trece.

XVII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado en tiempo y forma rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, en relación con la documental descrita en el Resultando anterior, se hizo del conocimiento de las partes que la información remitida para tal efecto no constaría en el expediente en que se actúa sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVIII. Mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XIX. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XX. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer atendiera lo siguiente:

1. Informara qué estado guardaba la averiguación previa _____ integrada en la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso, Cometido en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio.

2. Remitiera copia simple del documento que acreditara lo requerido en el numeral anterior.

XXI. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del oficio 200/ADP/1673/13-12 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió como diligencia para mejor proveer, la siguiente documentación:

- Original del oficio 200.204.FCIH.2197.2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Impresión de una pantalla con el encabezado *“SISTEMA DE CONTROL DE AVE. PREV. HOMICIDIOS”*.

XXII. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes que la información remitida para tal efecto no constaría en el expediente.

Asimismo, considerando que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario revisar las constancias del expediente en que se actúa, así como las diversas remitidas como diligencia para mejor proveer, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS**

decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley (foja ciento veintiocho del expediente), en el apartado que denominó “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA”, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

1. No transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, puesto que atendió sus solicitudes de información indicando lo que correspondía conforme a derecho.
2. De acuerdo con lo anterior, era que **no existía razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, puesto que dio respuesta a las solicitudes de información con los folios 0113000**185513**, 0113000**185613** y 0113000**185713**.

Al respecto, contemplando que de resultar ciertas las manifestaciones del Ente Obligado en los numerales **1** y **2**, el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que a través de ellas refirió que **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal** (causales de procedencia del recurso de revisión), resulta necesario estudiar dicha afirmación en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, el particular se inconformó en contra de las respuestas emitidas en atención a sus solicitudes de información con los folios 0113000**185513**, 0113000**185613** y

0113000185713, manifestando que la información de su interés no tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, puesto que no ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, el desarrollo de las investigaciones, así como tampoco interfería con la inteligencia táctica.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 77.- *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS

En tal virtud, si se considera que el recurso de revisión procede en contra de aquellas respuestas que prevén la clasificación de la información como reservada o confidencial y, por la otra, que el particular manifestó su inconformidad en contra de la atención a sus solicitudes de información con los folios 0113000**1855**13, 0113000**1856**13 y 0113000**1857**13, puesto que a su juicio la información requerida a través de ellas no tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, resulta inobjetable que en principio el presente recurso de revisión sería procedente.

En ese sentido, es claro que el presente medio de impugnación actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado de que en el recurso de revisión **no puede ser atribuida alguna de las causales previstas en el diverso 77 de la ley de la materia es infundada.**

Además, cabe aclarar al Ente recurrido que para determinar si tal y como lo refirió en los numerales **1** y **2**, dio respuesta al particular (**2**) y no transgredió su garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su perjuicio, debido a que le informó a través de la respuesta impugnada lo que correspondía conforme a derecho (**1**); **es indispensable entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.**

De esa manera, el Ente Obligado no demostró que en el presente caso es improcedente el recurso de revisión y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria,



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS**

resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información y las respuestas del Ente Obligado de la siguiente forma:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO
FOLIO 0113000185613	OFICIO DGPEC/OIP/3303/2013

<p><i>“quienes son actualmente los Servidores Públicos encargados de las indagatorias de la Averiguación Previa de la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del D.F. También solicito Saber cuanto tiempo llevan asignados a ese caso, cuanto tiempo les dieron para leer el expediente y estar enterados del caso,” (sic)</i></p>	<p><i>“...Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En respuesta a su solicitud de información recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, con el folio 0113000185613, en la cual solicitó:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185613]</p> <p><i>Al respecto le hago entrega del OFICIO NUM. 200/ADP/1082/13-08 de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asesor de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (5 fojas simples); Haciendo mención que esta respuesta se sometió a consideración, en su caso de aprobación del pleno celebrándose para tal efecto la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se acordó lo siguiente: CT/EXT12/043/10-09-13. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, respecto de quienes son actualmente los servidores públicos encargados de las indagatorias de la averiguación previa _____, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 01130000185613 del peticionario C. José Ricardo Centeno Campos. ...” (sic)</i></p> <p>Con la respuesta anterior el Ente Obligado remitió al particular entre otra documentación la digitalización del oficio 200/204/FCIH.1482.2013, del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:</p> <p><i>“... En atención al turno 330, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3694/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. José Ricardo Centeno Campos, en el siguiente sentido:</i></p>
---	--

[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185613]

...

Al respecto, es de señalar lo siguiente:

SE RESERVA LA INFORMACIÓN

R: Esta información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que el tema que prevalece es de inteligencia táctica para la operatividad y buen funcionamiento de la Fiscalía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información definida como de acceso restringido por la propia ley, no podrá ser divulgada salvo excepciones que ella misma prevé; asimismo, que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, sin que pueda ser clasificada como información de acceso restringido aquella que se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la ley de la materia. Bajo ese mismo argumento se encuentra lo dispuesto por el artículo 37 de la ley en cita, la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, **con excepción de aquella que se manera expresa y específica se prevé como información reservada**, como es el caso de aquella relativa a la procuración de justicia y la información contenida en las averiguaciones previas en trámite, en el término de la **fracción II de la ley de la materia**.

Al respecto conviene señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.

Atento a lo anterior, se realiza la **prueba de daño**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Por lo que hace a la **fracción II del citado artículo 37**, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular que la información **de quiénes son actualmente los Servidores Públicos encargados de las indagatorias de la Averiguación Previa**, de la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y

por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, razón por la cual no se puede proporcionar porque además de poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica. Se establece lo siguiente:

[Transcripción de la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la **modalidad de información reservada al tratarse de datos contenidos en una averiguación previa en trámite.**

Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

[Transcripción de la Tesis aislada cuyo rubro es "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"]

De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.

Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de seguridad personal**, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, como lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y X, en relación al artículo 37, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comentario.

Es de señalar que la averiguación previa señalada, se recibió en ésta Fiscalía Central de Investigación Para la Atención del Delito de Homicidio en fecha 21 de Mayo de 2007, siendo radicada en la unidad de

	<p><i>investigación número 15.</i></p> <p><i>Por otra parte, el tiempo para leer el expediente y estar enterado del caso, va en función del momento en que se reciba la averiguación previa en comento, por cada uno de los Agentes del Ministerio Público responsables de su tramitación, y proceden darle lectura a la misma para continuar con la investigación de la misma.</i></p> <p><i>Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta.</i></p> <p><i>Finalmente por lo que respecta a la reserva de información este será el que establece la Ley y por lo que respecta a la designación de la autoridad responsable para tal efecto, será en este caso el Titular de la Fiscalía Central Para la Investigación del Delito de Homicidio en turno. ...” (sic)</i></p>
<p>FOLIO 0113000185513</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGPEC/OIP/4136/13-09</p> <p>“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio 0113000185513, hago entrega de:</p>
<p>“en relación a la Averiguación previa cuantos Sres. Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o judiciales, han intervenido en las indagatorias desde que se inició, también solicito nombres, puesto que desempeñaban en el momento de su intervención en dicha averiguación, grado máximo de estudios, cursos de especialidad</p>	<p>• Copia simple del Oficio No. 200/ADP/1145/13-08, de fecha 04 de Septiembre de 2013, constante de cinco fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre. Mismo que se aprobó el 10 de Septiembre del presente año mediante la Decimo Segunda Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo del CT/EXT12/042/10-09-13. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, de [Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185513], para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 01130000185513 del peticionario C. José Ricardo Centeno Campos. ...” (sic)</p> <p>Con la respuesta anterior, el Ente Obligado remitió al particular entre otra</p>

<p><i>que hayan tomado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del D.F., indicar si son o no especialistas en el delito de homicidio, favor de omitir en la información cualquier dato personal” (sic)</i></p>	<p>documentación la digitalización del oficio 200/204.FCIH.1538.2013 del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:</p> <p>“... <i>En atención al turno 347, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3852/13-08, suscrito y firmado por la Lic. Daniela Molina Santoyo (Subdirectora de Control de Procedimientos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. José Ricardo Centeno Campos, en el siguiente sentido:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185513] ... Al respecto, es de señalar lo siguiente:</p> <p>SE RESERVA LA INFORMACIÓN</p> <p><i>Al respecto conviene señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</i></p> <p>[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.</i></p> <p><i>Atento a lo anterior, se realiza la prueba de daño, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Por lo que respecta al artículo 37 de la Ley en cita, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular que la información de [Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185513], no se puede proporcionar porque además de poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica. Se establece lo siguiente:</i></p>
--	--

	<p>[Transcripción de la fracción VII, del artículo 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la modalidad de información reservada al tratarse de datos contenidos en una averiguación previa en trámite.</i></p> <p><i>Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:</i></p> <p>[Transcripción de la tesis aislada cuyo rubro es “DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”]</p> <p><i>De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada <u>implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica</u>, además de que la información solicitada se contiene en una averiguación previa en trámite, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, como lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y X, en relación al artículo 37, fracción II de la Ley de la materia.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comento.</i></p> <p><i>Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta. ...” (sic)</i></p>
<p>FOLIO 0113000185713</p>	<p>OFICIO DGPEC/OIP/4151/13-09</p>

<p>“Quien es y que puesto tiene el Servidor Público Responsable de que se lleven a cabo las indagatorias de forma efectiva, para llegar al esclarecimiento del delito de homicidio en perjuicio de la menor _____ Averiguación Previa _____” (sic)</p>	<p>“ ... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio 0113000185713, hago entrega de:</p> <p>• Copia simple del Oficio No. 200/ADP/1083/13-08 de fecha 22 de Agosto de 2013, constante de cuatro fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asesor del Procurador y enlace con la OIP, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, mismo que se aprobó el 10 de septiembre del presente año mediante la Decima Segunda Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo del CT/EXT12/044/10-09-13. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, de quien y que puesto tiene el servidor público responsable de la indagatoria _____, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 01130000185713 del peticionario C. José Ricardo Centeno Campos. ...” (sic)</p> <p>Con la respuesta anterior, el Ente Obligado remitió al particular entre otras documentación la digitalización del oficio 200/204.FCIH.1483.2013 del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:</p> <p>“ ... En atención al turno 331, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3679/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. José Ricardo Centeno Campos, en el siguiente sentido:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185713]</p>
--	--

...

Al respecto, es de señalar lo siguiente:

SE RESERVA LA INFORMACIÓN

Es conveniente señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.

*Atento a lo anterior, se realiza la **prueba de daño**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:*

*Por lo que respecta a la **fracción II del citado artículo 37**, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular que la información de [Transcripción de la solicitud de información con folio 0113000185713], **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, tomando en consideración que el tema que prevalece es de seguridad del servidor público.*

Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

[Transcripción de la Tesis aislada cuyo rubro es "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"]

De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.

*Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada **implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando***

	<p><u>en consideración que el tema que prevalece es de seguridad personal e integridad corporal del servidor público</u>, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, como lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y X, en relación al artículo 37, fracción II de la Ley de la materia.</p> <p>Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comento.</p> <p>Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta. ..." (sic)</p>
--	---

De acuerdo con la tabla anterior y por cuestiones de practicidad en el estudio de la información de interés del ahora recurrente, resulta viable identificar a los cuestionamientos formulados con la siguiente numeración:

Folio 0113000185613

En relación con la averiguación previa _____:

1. Quiénes eran los servidores públicos encargados de dicha indagatoria en la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. Cuánto tiempo llevaban asignados a ese caso los servidores públicos referidos en el numeral anterior.

3. Cuánto tiempo les dieron a los servidores públicos referidos en el numeral 1 para leer el expediente y estar enterados del caso.

Folio 0113000185513

En relación con la averiguación previa _____:

4. Cuántos Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de investigación y/o judiciales, habían intervenido en las indagatorias desde que se inició.
5. Nombres y puestos que desempeñaban los servidores públicos referidos en el numeral anterior en el momento de su intervención en dicha averiguación.
6. Grado máximo de estudios y cursos de especialidad que hayan tomado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los servidores públicos referidos en el numeral 4.
7. Indicar si los servidores públicos referidos en el numeral 4 eran o no especialistas en el delito de homicidio.

Folio 0113000185713

8. Quién era y qué puesto tenía el servidor público responsable que llevaba a cabo las indagatorias de forma efectiva, para llegar al esclarecimiento del delito de homicidio en perjuicio de la menor _____ en la Averiguación Previa _____.

Ahora bien, en contra de las respuestas emitidas a los cuestionamientos precedentes, el recurrente manifestó lo siguiente:

RR.SIP.1466/2013
(Folio 0113000185613)

“ ...
ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA”

El acuerdo CT/EXT12/043/10 09 13 del comité de transparencia de la PGJDF donde se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada

...

ENTE OBLIGADO
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF

La divulgación de la información pública requerida en ningún momento pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de las investigaciones y no interfiere con la inteligencias táctica ya que no se pide información de los expedientes sino los nombres de los servidores públicos encargados de las indagatorias y cuanto tiempo llevan asignados a esa averiguación previa y cuanto tiempo les dieron para ller el expediente y estar enterados del caso y poder intervenir en las indagatorias.

AGRAVIOS QUE CAUSA

viola mis garantías y derechos de recibir información pública.

..." (sic)

RR.SIP.1468/2013
(Folio 0113000185513)

" ...

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

el acuerdo CT/EXT12/042/10-09-13 del comité de transparencia de la PGJDF donde se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada

...

ENTE OBLIGADO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDA LA IMPUGNACION

La divulgación de la información pública requerida en ningún momento pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos, ni va en contra de la procuración de justicia la cual es de interés público

AGRAVIOS QUE CAUSA

viola mis garantía y derecho de recibir información pública.

..." (sic)

RR.SIP.1469/2013
(Folio 0113000185713)

" ...

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

el acuerdo CT/EXT12/044/10.09.13 del comité de Transparencia de la PGJDF donde se aprueba la clasificación de la información de acceso Restringido en su modalidad de reservada respecto de la información requerida

...

**ENTE OBLIGADO RESPÓNSABLE DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF**

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

La divulgación de la información requerida en ningún momento pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público que tiene la responsabilidad de las investigaciones, y tampoco va en contra de la procuración de justicia la cual es de interés público

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA

*viola mi derecho a recibir la información pública requerida
..." (sic)*

De acuerdo con lo expuesto en los escritos iniciales del particular y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el recurrente se inconformó en contra de las respuestas transcritas en la tabla incorporada al inicio del presente Considerando, porque a su juicio la información de su interés no tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, pues además de que no ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, el desarrollo de las investigaciones, tampoco interfería con la inteligencia táctica. Asimismo, agregó que la entrega de dicha información tampoco iba en contra de la procuración de justicia y del interés público.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en:

- Los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a los folios 0113000185513, 0113000185613

y 01130001**1857**13 (fojas tres a cinco; cuarenta y tres a cuarenta y cinco y setenta y cinco a setenta y siete del expediente).

- El oficio DGPEC/OIP/4148/13-09 del once de septiembre de dos mil trece (foja veintitrés del expediente).
- El oficio 200.204.FCIH.1482.2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece (fojas veintiséis a veintiocho del expediente).
- El oficio DGPEC/OIP/4136/13-09 del once de septiembre de dos mil trece (fojas sesenta y uno u sesenta y dos del expediente).
- El oficio 200.204.FCIH.1538.2013 del treinta de agosto de dos mil trece (fojas sesenta y cinco a sesenta y siete del expediente).
- El oficio DGPEC/OIP/4151/13-09 del once de septiembre de dos mil trece (foja noventa y uno del expediente).
- El oficio 200.204.FCIH.1483.2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece (fojas noventa y tres a noventa y cinco del expediente).
- De los recursos de revisión contenidos en los mensajes de correo electrónicos del veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas uno y dos; cuarenta y uno y cuarenta y dos y, setenta y cuatro y setenta y cinco del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de sus respuestas respecto de la atención brindada a los requerimientos previamente referidos, manifestando lo siguiente:

- No transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, puesto que atendió sus solicitudes de información indicando lo que correspondía conforme a derecho, pues si bien mediante el procedimiento de acceso a la información pública se podía acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como a la información relativa a sus actividades, ello será siempre y cuando la misma no encuadre en las hipótesis de información de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Eran inoperantes los argumentos citados por el recurrente de que se transgredió su garantía y derecho a recibir información pública, ya que a través de una debida fundamentación y motivación hizo de su conocimiento que la información requerida tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada,

clasificación que fue aprobada por su Comité de Transparencia mediante los Acuerdos CT/EXT/12/042/10-09-13, CT/EXT/12/043/10-09-13 y CT/EXT/12/044/10-09-13, tal y como se desprende del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil trece, del diez de septiembre de dos mil trece.

- Las respuestas impugnadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas en lo dispuesto por los artículos 36 y 37, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, brindando así al particular la información que en derecho correspondía.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y si en consecuencia resultan fundados sus agravios.

Antes de entrar al estudio de los argumentos expuestos por las partes, es importante para este Órgano Colegiado resaltar que en virtud de que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a impugnar la clasificación que realizó el Comité de Transparencia del Ente Obligado respecto de la información solicitada, ya que el particular consideró que la divulgación de la información requerida en ningún momento ponía en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público que tenía la responsabilidad de las investigaciones y tampoco iba en contra de la procuración de justicia la cual es de interés público, se procede a realizar su estudio conjunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación que establecen lo siguiente:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Precisado lo anterior, resulta necesario determinar si la clasificación de la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente recurrido, cumplió con los requisitos de forma señalados en el artículo 36, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen la obligatoriedad de emitir **una resolución debidamente fundada y motivada en la que a partir de los elementos objetivos o verificables pueda identificarse la alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, así como encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

En tal virtud, en el presente caso, este Instituto destaca que el Ente Obligado como respuestas a las solicitudes de información, refirió lo siguiente:

- En el caso de la información requerida a través de la solicitud de información con folio 0113000**1855**13, porque se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada conforme a lo previsto por el **artículo 37, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que a su dicho el particular requería información que de ser proporcionada implicaría poner en riesgo la seguridad o la salud de las personas, ello aunado a que lo solicitado formaba parte de una averiguación previa en trámite.

Asimismo, se indicó que el plazo de reserva de la información era de siete años a partir de su clasificación y que quedaría bajo el resguardo de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio.

- En el caso de la información requerida por medio de la solicitud de información con folio 0113000**1856**13, se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de lo previsto por el **artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, puesto que su divulgación podría poner en peligro la seguridad y la vida de los servidores públicos de interés del particular, ello aunado a que lo requerido formaba parte de una averiguación previa en trámite.

Asimismo, como parte de la motivación de la clasificación de la información, se agregó que la divulgación de la información iba en contra de la procuración de justicia que tenía encomendada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Finalmente, se indicó que el plazo de reserva de la información era de siete años a partir de su clasificación y que quedaría bajo resguardo de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio.

- En el caso de la información requerida a través de la solicitud de información con folio 0113000**1857**13, porque se trataba de información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto por el **artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, puesto que al tratar sobre información relacionada con una averiguación previa en trámite, su divulgación iría en contra de la procuración de justicia que tenía encomendada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos.

En adición a lo anterior, también refirió que la publicidad de la información implicaría poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de los servidores públicos de interés del particular.

Por último, también se indicó que el plazo de reserva de la información era de siete años a partir de su clasificación y que quedaría bajo resguardo de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio.

De lo anterior, se advierte que el Ente recurrido no acreditó fehacientemente cuáles son esos **elementos objetivos o verificables que puedan identificar la alta probabilidad de dañar el interés público protegido** en caso de divulgar la información requerida por el particular.

Se afirma lo anterior, pues si bien de la lectura a las tres respuestas del Ente Obligado se observa de manera coincidente que clasificó la información de interés del particular con fundamento en las fracciones II y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo los argumentos de que la divulgación de dicha información:

- a) Iría en contra de la procuración de justicia que tenía encomendada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- b) Se trataba de información contenida en una averiguación previa en trámite.
- c) Era de interés público por lo que prevalecía sobre el interés particular.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que dichos pronunciamientos no permiten identificar en primera instancia, a partir de elementos objetivos y verificables, la alta probabilidad de dañar el interés público protegido con la entrega de la información en términos de cada una de las fracciones que invocó; es decir, no se advierte razonamiento lógico tendente a demostrar en qué forma el dar a conocer la información solicitada:

- i. Podría **poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas** (artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).
- ii. Podría revelar información **relacionada con expedientes, archivos y documentos que se obtengan como producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones**

previas en trámite (artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

En ese entendido, pues mientras en el caso del pronunciamiento identificado con el inciso **b)**, se observa que el Ente recurrido únicamente se limitó a reproducir parte de una de las hipótesis invocadas en que encuadraba la reserva, es decir, parte de la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al referir que la información estaba contenida en una averiguación previa en trámite; en el caso de los incisos **a)** y **c)**, no se aprecia qué relación tienen éstos respecto de los supuestos de clasificación que hizo valer el Ente Obligado. Las fracciones y preceptos que hizo valer dicho Ente establecen lo siguiente:

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las **averiguaciones previas en trámite.**

...

La ausencia de los elementos previamente referidos (**elementos objetivos o verificables que puedan identificar la alta probabilidad de dañar el interés público protegido**), también se observa en los Acuerdos CT/EXT12/042/10-09-13, CT/EXT12/043/10-09-13 y CT/EXT12/044/10-09-13, emitidos por el Comité de Transparencia del Ente Obligado en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil trece (por medio de los cuales ese Órgano Colegiado confirmó la clasificación de la información requerida como de acceso

restringido en su modalidad de reservada), ya que de éstos únicamente se observa que para la confirmación de la clasificación en comento, el Comité en cita sólo tomó en consideración parte de la reproducción de las fracciones II y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al referir que de ser proporcionada la información requerida implicaría **poner en riesgo la seguridad o la salud de las personas** y que lo requerido formaba parte de **una averiguación previa en trámite**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que de la lectura a los Acuerdos referidos, también se observa como parte de la motivación para confirmar la clasificación de la información, la referencia de que la divulgación de la información iría en contra de la procuración de justicia encomendada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos, ya que al respecto se debe decir que dicho pronunciamiento tampoco acredita con elementos objetivos o verificables una alta probabilidad de dañar el interés protegido por la ley, ya que la negativa en comento se sostiene en una afirmación genérica que no proporciona detalle de los hechos que motivan la reserva y actualizan la hipótesis de restricción hechas valer por el Ente recurrido.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta evidente que no existe una adecuación entre los preceptos que hizo valer el Ente Obligado como causales de reserva y las razones que expuso para no otorgar el acceso a la información solicitada; es decir, no se observa que el Ente recurrido haya expuesto las razones por las cuales consideró que la información requerida constituía información de acceso restringido en la modalidad de reservada con base en los fundamentos invocados (artículo 37, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), pues como

ha quedado referido, sólo se aprecia que dicho Ente realizó pronunciamientos genéricos dispuestos en la ley de la materia para restringir el acceso a la información, siendo que en cada caso concreto se requiere de elementos objetivos o verificables, que acredite el encuadre en alguna de las hipótesis de reserva, la producción de un daño real y sustantivo al objetivo legítimamente tutelado, y que ese daño probable sea superior al interés público de conocer la información.

En tal virtud, se puede concluir que aún y cuando el Ente Obligado clasificó los requerimientos del particular como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, lo cierto es que en los términos ya referidos en párrafos precedentes, dicha actuación transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**. Sirven de apoyo a la anterior determinación los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos*

aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) **Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto

*material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Relacionado con las irregularidades previamente referidas, de la lectura de las respuestas impugnadas tampoco se advierte que el Ente Obligado haya acreditado fehacientemente la **“prueba de daño”**, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como la *“Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

Se afirma lo anterior, pues aún y cuando el Ente recurrido pretendió basar dicho elemento en los oficios 200.204.FCIH.1482.2013, 200.204.FCIH.1538.2013 y 200.204.FCIH.1483.2013 (respuestas impugnadas), al referir que la **“prueba de daño”**, consistía en que no podía proporcionar la información porque además **de poner en**

riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, el tema que prevalecía era de inteligencia táctica y seguridad del servidor público, ello además de que dicha **información se encontraba en una averiguación previa en trámite** que podría poner en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, lo cierto es que dichos pronunciamientos no son otra cosa que la reproducción de parte de las fracciones II y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como se observa a continuación:

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y **las averiguaciones previas en trámite.**

...

Aunado a lo anterior, también se debe decir que aún y cuando el Ente recurrido refirió como parte de la **“prueba de daño”** que se negaba el acceso a la información solicitada porque prevalecía la inteligencia táctica y seguridad de los servidores públicos de interés del particular, lo cierto es que de conformidad con las hipótesis de reserva invocadas (fracción II y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), el Ente omitió exponer los razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar con base en sus manifestaciones, que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que podía producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés de conocerla.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS

De esta forma, resulta inobjetable que el Ente Obligado también omitió demostrar que la divulgación de la información solicitada lesionaba el interés jurídico protegido por la ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés jurídico de darla a conocer (“*prueba de daño*”), *carga* que necesariamente tenía que cumplir de acuerdo con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues no debe perderse de vista que como derecho fundamental, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo pueden aplicarse cuando exista un riesgo de daño substancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Finalmente, relacionado con lo expuesto en párrafos precedentes, del análisis a las respuestas impugnadas (oficios 200.204.FCIH.1482.2013, 200.204.FCIH.1538.2013 y 200.204.FCIH.1483.2013), así como a los Acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia del Ente recurrido en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil trece (CT/EXT12/043/10-09-13, CT/EXT12/042/10-09-13 y CT/EXT12/044/10-09-13), tampoco se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien de las documentales en comento se observa que el Ente indicó que la información requerida encuadraba en algunas de las hipótesis de excepción previstas en la ley en comento (diverso 37, fracciones II y VII de la ley de la materia), el plazo de reserva (siete años), la Unidad responsable de su conservación, guardia y custodia (Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio), no menos cierto es que omitió señalar: **a)** La fuente de la

información; **b)** Que su divulgación lesiona el interés que protege; **c)** Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; **e)** Estar **motivada**, y **f)** Las partes de los documentos que se reservan (específicamente).

Asímismo, en el presente caso, en las solicitudes de información con los folios 0113000**1856**13 y 0113000**1857**13, se debe resaltar que si bien respecto del requisito consistente en la *hipótesis de excepción* previsto en el invocado artículo 42 de la ley de la materia, el Ente Obligado señaló a través de los oficios 200.204.FCIH.1482.2013 y 200.204.FCIH.1483.2013 (respuestas impugnadas) que la información requerida se encontraba clasificada de conformidad con lo dispuesto por **el artículo 37, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, a través de los Acuerdos CT/EXT12/043/10-09-13 y CT/EXT12/044/10-09-13, emitidos por su Comité de Transparencia, en los que se indicó que en ambos casos se actualizaba únicamente la hipótesis prevista en la **fracción VII, del diverso 37 de la ley de la materia**, situación que no brinda certeza jurídica al particular de las hipótesis que en realidad se actualizaban en dichos asuntos.

En ese orden de ideas, y evidenciadas las irregularidades de las que carecen las respuestas impugnadas, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo al principio de legalidad emitiera un pronunciamiento categórico para exponer al recurrente las razones que justificaron el sentido de la reserva de la información requerida, en términos de los preceptos legales que hizo valer (artículo 37, fracciones II y VII de la ley de la materia), así como, en su caso, cumplir con lo previsto en el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, considerando que el recurrente se inconformó porque a su juicio la información de su interés no tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, además de que con su divulgación no se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, el desarrollo de las investigaciones, no se interferiría con la inteligencia táctica y tampoco se iría en contra de la procuración de justicia y del interés público, resulta procedente determinar de acuerdo con la naturaleza de dicha información, si en el presente asunto resultaría factible ordenar o no su entrega, ya que es función de este Instituto no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también el velar porque no se revele información de acceso restringido.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, en las solicitudes de información con los folios 0113000**185513**, 0113000**185613** y 0113000**185713**, el particular cuestionó al Ente Obligado en los siguientes términos:

Folio 0113000185613

En relación con la averiguación previa _____:

1. Quiénes eran los servidores públicos encargados de dicha indagatoria en la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. Cuánto tiempo llevaban asignados a ese caso los servidores públicos referidos en el numeral anterior.

3. Cuánto tiempo les dieron a los servidores públicos referidos en el numeral 1 para leer el expediente y estar enterados del caso.

Folio 0113000185513

En relación con la averiguación previa _____:

4. Cuántos Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de investigación y/o judiciales, habían intervenido en las indagatorias desde que se inició.
5. Nombres y puestos que desempeñaban los servidores públicos referidos en el numeral anterior en el momento de su intervención en dicha averiguación.
6. Grado máximo de estudios y cursos de especialidad que hayan tomado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los servidores públicos referidos en el numeral 4.
7. Indicar si los servidores públicos referidos en el numeral 4 eran o no especialistas en el delito de homicidio.

Folio 0113000185713

9. Quién era y qué puesto tenía el servidor público responsable que llevaba a cabo las indagatorias de forma efectiva, para llegar al esclarecimiento del delito de homicidio en perjuicio de la menor _____ en la Averiguación Previa _____.

De los planteamientos previamente referidos, se observa a simple vista que parte de la información solicitada se podría tratar de datos de naturaleza pública, como son de manera enunciativa mas no limitativa, el tiempo que llevaban asignados al caso, el tiempo que se les dio para leer el expediente y estar enterados del caso, el grado máximo de estudios, los cursos de especialidad que hayan tomado, entre otros, por lo que este Instituto considera pertinente revisar los requerimientos de cada solicitud de información.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los requerimientos del particular y verificar si son susceptibles de proporcionarse, cabe precisar que la información solicitada es respecto de una averiguación previa (_____), por lo que resulta necesario abundar sobre el tema de la figura jurídica denominada “*averiguación previa*”, pues es en relación con una indagatoria de dicha índole que versan los planteamientos del particular. En tal virtud, se tiene que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹ en su tomo I, define a la averiguación en el ámbito procesal penal como sigue:

“Averiguación. ...

1. El vocablo es utilizado, en su forma más genera y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

El a. 1 del CFPP, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o –en su caso– el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.”

De acuerdo con la transcripción anterior, se observa que la figura de la “*averiguación previa*” guarda íntima relación con el proceso penal, ya que éste da inicio cuando el Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa determina el ejercicio de la acción penal con base en las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado (probable responsable).

¹<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1168/10.pdf>

De esta forma, es que se da entrada a la participación del Juez Penal que será el responsable de determinar si la conducta u omisión del inculpado corresponde a alguna tipificada por los ordenamientos penales, condenando en su caso, a la persona a cumplir con una pena.

En adición a lo anterior, resulta procedente traer a colación el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la parte que da sustento a la obligación que en materia de averiguación previa tiene encomendada el Ministerio Público Local.

Artículo 6.- *El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.*

Artículo 7.- *En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.*

Artículo 8.- *En el segundo caso del artículo 6, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.*

Artículo 9 Bis.- *Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

I. *Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;*

II. *Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los*

términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. En su caso, y cuando así lo considere conveniente para el éxito de la investigación, trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.

...

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo;

XVI. Hacer saber a los denunciados, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias;

XVII. Informar de su derecho a solicitar medidas de protección, cautelares y precautorias, en términos de este código o de otras leyes aplicables, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia; y

XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia en que esté en riesgo o peligre la vida, integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas.

De los artículos previamente insertados, se puede afirmar que al Ministerio Público le corresponde:

- Recibir la declaración escrita, verbal o por correo electrónico para iniciar la averiguación previa del caso, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.
- Hacer cesar las consecuencias del delito cuando sea posible.

- En la averiguación previa hacer saber a los denunciantes o querellantes su derecho a ratificar la denuncia o querrela iniciada en el mismo acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda.
- Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.
- Para el éxito de la investigación, trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de las personas y las cosas afectadas por el acto delictuoso y tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.
- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elementos para su investigación.
- Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.
- Solicitar al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido o porque existiendo no sea imputable a aquel, o porque aún y cuando exista, haya alguna causa de exclusión del delito prevista en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que pueda aplicarse al caso concreto.

En ese entendido, se puede advertir que las averiguaciones previas siguen esencialmente dos caminos procesales a saber: pueden ser puestas a conocimiento de una autoridad jurisdiccional que con las pruebas aportadas determinará que una conducta es delictiva o no; y pueden no ser remitidas a dicha autoridad jurisdiccional pues desde su integración el Ministerio Público advierte que no existen suficientes elementos probatorios para presumir o tener certeza de que exista la posible comisión

de un delito.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en atención a los requerimientos del particular, a través del oficio 200.204.FCIH.2197.2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, el Ente recurrido por conducto de su Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio hizo del conocimiento de este Instituto que la indagatoria referida por el ahora recurrente “... **se encuentra en integración (trámite)**...”, remitiendo para acreditar dicha afirmación copia simple de la impresión de pantalla “*SISTEMA DE CONTROL DE AVE. PREV. HOMICIDIOS*” extraída del sistema de control interno de averiguaciones previas en esa Fiscalía.

De la última documental referida, este Órgano Colegiado pudo corroborar en el rubro “*STATUS*” que en efecto, la averiguación previa _____ se encuentra “**EN TRAMITE**”.

A las documentales descritas con anterioridad se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada transcrita en párrafos precedentes cuyo rubro es “*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”.

En ese orden de ideas, y precisada en los términos anteriores la figura procesal de la “*averiguación previa*”, sus alcances procesales y los posibles causes que sigue, resulta conveniente recordar que a través de las solicitudes de información el particular requirió

entre otros datos respecto de la averiguación previa _____, lo siguiente:

- Los **nombres** de los servidores públicos encargados de dicha indagatoria.
- Los **nombres** y **puestos** de los fiscales, encargados de agencia, agentes del ministerio público, oficiales secretarios, policías de investigación y/o judiciales que han intervenido en ésta.
- El **nombre** y **puesto** del servidor público responsable que lleva de forma efectiva dicha indagatoria.

En ese sentido, es indispensable traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

...

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de

Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

Artículo 21.- *(Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

*Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, **la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:***

...

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;
Fiscalías Centrales de Investigación;

...

Las unidades administrativas señaladas contarán con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:

a) Agentes del Ministerio Público;

...

c) Oficiales Secretarios;

d) Agentes de la Policía de Investigación;

...

Artículo 28.- *La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:*

...

II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;

...

Artículo 29.- *Las Fiscalías Centrales de Investigación previstas en la presente Ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.*

Artículo 38.- **El Oficial Secretario** *será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su*

recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Artículo 40.- (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

*Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la **Policía de Investigación** desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.*

En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública;

II. Recibir la denuncia o querrela que se realice por comparecencia, de manera escrita, a través del sistema informático denominado MP.virtu@I, o cualquier otro medio automatizado o electrónico, de hechos posiblemente constitutivos de conductas tipificadas como delitos en el Distrito Federal.

...

III. Recabar la declaración de denunciante, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y agentes de las diversas policías;

...

V. Programar la investigación con apoyo de los Oficiales Secretarios y los agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias para la eficacia de la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes;

...

X. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos

constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal;

XI. Ordenar la detención de los imputados, tratándose de caso urgente, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

*XII. Ordenar la localización y presentación de los imputados, en los supuestos siguientes:
...*

XXVIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal en términos de la normatividad correspondiente;

*XXIX. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables. En este caso la notificación de dicha determinación se realizará por estrados;
...*

Artículo 52.- *La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su supervisión y dirección las fiscalías que a continuación se mencionan:
...*

II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;
...

Artículo 54.- *Las Fiscalías Centrales de Investigación, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos, y estarán conformadas de la manera siguiente:*

I. Fiscal de Investigación;

II. Agencias de Investigación con detenido;

III. Agencias y Unidades de Investigación sin detenido;

IV. Unidad de Servicios Periciales;

V. Unidad de Policía de Investigación, y

VI. Áreas Administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 55.- *El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, **las atribuciones siguientes:***

I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;

II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias básicas, en los casos en que la averiguación previa no sea de su competencia;

...

X. Acordar, con el agente del Ministerio Público investigador, la solicitud de las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

XI. Verificar que los bienes objeto, instrumento o producto del delito, sean asegurados, puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados y, en su momento, que se determine el destino legal de los mismos;

...

Artículo 103.- El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de los actos del Agente del Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; participar en las labores y comisiones encomendadas por el Representante Social, así como, custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes.

El Agente del Ministerio Público, de acuerdo a su adscripción, será titular de una unidad de investigación, centralizada o desconcentrada, o de procesos o de revisión, y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el presente Reglamento.

El Responsable de Agencia, deberá supervisar el desempeño y coordinar las funciones de los agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y Peritos, para que cumplan con las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

...

Artículo 105.- Los agentes de la Policía de Investigación, serán responsables de las investigaciones que le asigne el agente del Ministerio Público rector de la investigación o su superior jerárquico; asimismo, de cumplir los mandamientos que emita la autoridad jurisdiccional o de las comisiones específicas que se le encomienden.

De las disposiciones normativas previamente invocadas, se aprecia que en su labor de procuración de justicia, al Ente Obligado por conducto de sus **fiscales, responsables de agencia, agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y policías de investigación** le corresponde entre otras atribuciones, las siguientes:

Fiscal:

- Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas.
- Vigilar que el desempeño del Agente del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables.
- Ordenar y vigilar que se practiquen las diligencias básicas, en los casos en que la averiguación previa no sea de su competencia.
- Acordar, con el Agente del Ministerio Público investigador, la solicitud de las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias.

Responsable de Agencia: Supervisar el desempeño y coordinar las funciones de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y Peritos, para que cumplan con las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

Agente del Ministerio Público:

- Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública.
- Programar la investigación con apoyo de los oficiales secretarios y los Agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, con los Peritos, puntualizando y

calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias para la eficacia de la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes.

- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal.
- Determinar el no ejercicio de la acción penal en términos de la normatividad correspondiente.
- Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables. En este caso la notificación de dicha determinación se realizará por estrados.

Oficial secretario: como auxiliar directo del Ministerio Público, es el responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Agente de policía de investigación: Desarrollar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

En orden de ideas, y una vez determinado qué es y cuáles son los alcances de la figura de la averiguación previa, así como conocer las funciones que realizan los servidores públicos en su labor de procuración de justicia, se procede a estudiar los requerimientos del particular a efecto de determinar cuál es la información susceptible de proporcionarse y bajo qué consideraciones se clasificará la otra parte de la información.

En primer término, en los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3**, se solicitó respecto de los servidores públicos que conocían de una averiguación previa quiénes eran los encargados de la indagatoria correspondiente, el tiempo que llevaban asignados al caso y el tiempo que se les dio para leer el expediente y estar enterados del caso, cuestionamientos que a consideración de este Órgano Colegiado es información pública.

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto no encontró de qué manera dichos requerimientos encuadran dentro de los supuestos de información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial que establecen los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública el Distrito Federal, ni mucho menos por fracciones II y VII de la ley de la materia referidas por el Ente Obligado.

En tal virtud, al no encuadrar la información solicitada (**1, 2 y 3**) dentro de los supuestos previstos como información de acceso restringido, así como tampoco se advierte de qué forma proporcionar la información correspondiente a dichos requerimientos, lesiona el interés jurídicamente protegido, se concluye que la clasificación realizada por el Ente Obligado respecto los contenidos de información en estudio es contraria a derecho,

además de lo analizado en párrafos precedentes, de que dicho Ente no demostró de qué forma se actualizaban los supuestos invocados, resultaría procedente ordenar al Ente recurrido que proporcione la información solicitada en los numerales **1, 2 y 3**.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en respuesta a la solicitud de información con folio 0113000**1856**13, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, en el que el particular solicitó conocer cuánto tiempo se les dio a los servidores públicos para leer el expediente y estar enterados del caso, el Ente recurrido refirió que *“... el tiempo para leer el expediente y estar enterado del caso, va en función del momento en que se reciba la averiguación previa en comento, por cada uno de los Agentes del Ministerio Público responsables de su tramitación, y proceden darle lectura a la misma para continuar con la investigación de la misma”*.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado en el numeral **3**, emitió una respuesta, resulta procedente modificar la respuesta del Ente recurrido para que proporcione la información solicitada en los numerales **1 y 2** de la solicitud de información con folio 0113000**1856**13.

Por otro lado, respecto de los requerimientos identificados con los numerales **4, 5, 6 y 7**, de la solicitud de información con folio 0113000**1855**13, el particular solicitó conocer en relación con la averiguación previa _____, cuántos Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales, habían intervenido en las indagatorias desde que se inició (**4**), los nombres y puestos (**5**), el grado máximo de estudios y los cursos de

especialidad que hayan tomado (6), e indicar si son o no especialistas en el delito de homicidio (7).

De lo anterior, este Instituto advierte en primer lugar, que en los requerimientos identificados con los numerales 4 y 7, en el primero de éstos el particular solicitó un dato numérico global sobre el total que de Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales habían intervenido desde el inicio de una determinada indagatoria y en el otro sólo exigió como respuesta un “sí” o un “no”, es decir, que el Ente recurrido indicara si los servidores públicos previamente referidos poseían o no determinados conocimientos como especialistas en un determinado tipo penal (homicidio), pronunciamientos que sólo reflejan datos que de ninguna manera se encuentran individualizados o personalizados a la averiguación previa referida por el particular y los cuales pudieran llegar a justificar su clasificación.

En ese sentido, de conceder el acceso al número total de Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales que desde un inicio habían intervenido en la integración de la averiguación previa que refiere el recurrente (_____) (4), así como a la indicación de si dichos servidores públicos son o no especialistas en el delito de homicidio (7), no se estarían revelando datos que pudieran comprometer las actividades que en materia de procuración de justicia tiene encomendada el Ente Obligado, pues como ha quedado referido, a través de los numerales 4 y 7 sólo se estaría proporcionando un dato cuantitativo y la referencia limitada a un “sí” o un “no” para indicar si determinados servidores públicos poseen conocimientos en una materia.

En consecuencia, con el objeto de satisfacer los requerimientos identificados con los numerales **4** y **7**, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione la información, debiendo en el caso del requerimiento **4**, señalar del número total de los servidores públicos de interés del particular y cuántos de éstos son especialistas en el delito de homicidio, así como el número de servidores que no lo son (**7**).

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos identificados con los numerales **5** y **6**, este Instituto advierte que la información correspondiente a los nombres de los servidores públicos podría ser de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

...

De la transcripción del artículo anterior, se observa que la información que consta en los archivos de los entes obligados es pública, con excepción de aquella que expresamente se determina como reservada, como es aquella cuya divulgación **ponga en riesgo la vida, la seguridad** o la salud **de cualquier persona** o el desarrollo de investigaciones reservadas.

En ese entendido, toda vez que el particular requirió en relación con la averiguación previa _____, **que se encuentra en trámite ante la Agencia**

Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio, que se le proporcionara:

- Los **nombres** de los servidores públicos encargados de dicha indagatoria.
- Los **nombres** y **puestos** de los Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales que han intervenido en ésta.
- El **nombre** y **puesto** del servidor público responsable que lleva de forma efectiva dicha indagatoria.

En ese contexto, este Instituto determina que dada la naturaleza del delito implicado en el presente asunto (**Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio**), el cual es considerado como grave de conformidad con el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, así como las atribuciones de las personas de las que se requiere la información (el cual ya fue analizado en párrafos precedentes), las cuales indudablemente implican que en la indagatoria en comento (_____) se determine en beneficio o en perjuicio del denunciante, querellante, víctima, ofendido o probable responsable (según sea el acaso), alguna de las dos vías siguientes:

- i. Que ésta sea puesta del conocimiento de una autoridad jurisdiccional quien con las pruebas aportadas determinará que una conducta es delictiva o no; y,
- ii. Que ésta no sea remitida a dicha autoridad jurisdiccional ya que de su integración no se advierte la existencia de suficientes elementos probatorios para presumir o tener certeza de que exista la posible comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, si se considera que de acuerdo con la normatividad invocada en párrafos precedentes, se advierte que las atribuciones con las que cuentan los servidores públicos de los que se requiere la información, han incidido e incidirán sobre el cauce que en su momento tendrá una determinada averiguación previa en trámite (_____) sobre la comisión de un delito de homicidio doloso que pudo ser en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencia sexual diferente y por identidad o expresión de género y feminicidio y el cual como ya se dijo podría ser en beneficio o perjuicio de alguna de las partes (denunciante, querellante, víctima, ofendido o probable responsable), por lo que es procedente concluir que son las funciones con las que cuentan las personas de interés del particular en el ejercicio de su labor de procuración de justicia, junto con el tipo de delito que se persigue con dicha indagatoria las que colocan a sus nombres y cargos en la citada hipótesis II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que en ese sentido su revelación podría poner en riesgo la seguridad de los servidores públicos en comento y hasta su vida.

Por ese motivo, este Órgano Colegiado considera que de concederse el acceso los nombres y cargos de los servidores públicos que han intervenido y están a cargo de la averiguación previa _____, podría poner en riesgo la seguridad y la vida de dichas personas al hacerlos reconocibles como los partícipes y responsables del sentido que se pudiera determinar en la indagatoria de referencia (ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, reserva o incompetencia) y la cual ya se ha dicho fue integrada con motivo de un delito considerado como grave en términos de la legislación penal local (homicidio).

En tal virtud, la revelación de la información requerida por el recurrente colocaría en situación de vulnerabilidad a los servidores públicos indicados en su solicitud a algún tipo de ataque por parte de cualquier persona inconforme con la actuación que éstos hayan tenido o tengan en la integración de la averiguación previa _____, por lo que en ese contexto de ordenarse su revelación, se podría poner en riesgo su vida y seguridad. En consecuencia, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que al interés de conocerla.

No obstante lo anterior, este Instituto considera de suma importancia destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet²*, se establece que los entes deben de publicitar de **todo** su personal de estructura y técnico-operativo (de confianza y base) entre otra información, la **denominación del cargo, nombre completo del servidor público**, remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta y prestaciones.

En ese sentido, en el presente caso, si bien el particular no requirió el nombre de todos los servidores públicos de la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio, **sino específicamente los nombres y cargos de determinados servidores públicos que intervinieron e intervienen en la integración de una determinada averiguación previa que se encuentra en trámite** y la cual se encuentra relacionada con un delito

² Aprobados por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1265/SO/14-11/2012 y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

grave como resulta ser el de “homicidio” doloso en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencia sexual diferente y por identidad o expresión de género y feminicidio, lo que incorpora elementos adicionales que deben ser considerados, lo cierto es que este Instituto advierte que los nombres de los Fiscales, Encargados de Agencia y los Agentes del Ministerio Público son información pública, esto es así debido a que de la revisión al portal de transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra publicado en el directorio de servidores públicos esta información, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información pública, por lo que el Ente recurrido deberá de hacer públicos sólo los nombre de los Fiscales, Encargados de Agencia y los Agentes del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral **6**, consistente en conocer el grado máximo de estudios y cursos de especialidad que hayan tomado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los servidores públicos de interés del particular, para este Instituto dicha información es pública, esto es así ya que lo requerido versa sobre datos académicos de los servidores públicos en comento de ninguna manera vulneraría o pondría en riesgo su seguridad o inclusive su vida. Además, de que de proporcionar la información abonaría al ejercicio de la función pública a través de la rendición de cuentas y sirve para valorar el desempeño del Ente Obligado, lo anterior, de conformidad con el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin que sea obstáculo la determinación alcanzada hasta este punto para aclarar que **la información correspondiente a los Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales que han intervenido en la averiguación previa de interés del ahora recurrente, se tendrá que reservar de conformidad con el artículo 37, fracción II de**



EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues proporcionar todo lo relativo a dichos servidores públicos y de conformidad con las atribuciones con las que cuentan en la labor de procuración de justicia, permitiría facilitar su ubicación, situación que pondría en riesgo su seguridad o inclusive su vida, pues como ya ha quedado referido en líneas precedentes, dichos servidores públicos serían reconocibles como los partícipes y responsables del sentido que se pudiera determinar en la indagatoria de referencia (ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, reserva o incompetencia) y la cual ya se ha dicho fue integrada con motivo de un delito considerado como grave en términos de la legislación penal local (homicidio).

En ese sentido, se concluye que el Ente Obligado deberá de proporcionar respecto de la solicitud de información con folio 0113000185513, **la información correspondiente a los nombres, el puesto, grado máximo de estudios y los cursos de especialidad que hayan realizado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los Fiscales, Encargados de Agencia y Agentes del Ministerio Público a efecto de satisfacer los requerimientos identificados con los numerales 5 y 6.**

Por último, respecto de la solicitud de información con folio 0113000185713, en el que el particular requirió conocer: quién era y qué puesto tenía el servidor público responsable que llevaba a cabo las indagatorias de forma efectiva, para llegar al esclarecimiento del delito de homicidio en perjuicio de la menor _____ en la Averiguación Previa _____ (8), este Instituto advierte que dicha información reviste el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Lo anterior es así, ya que el particular requiere de manera específica el nombre y puesto que tiene el servidor público encargado de llevar directamente las indagatorias de la averiguación previa _____, que se encuentra relacionada con un delito grave como resulta ser el de “*homicidio*” doloso en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencia sexual diferente y por identidad o expresión de género y feminicidio, además de que el servidor público incide e incidirá de manera directa en la resolución que mantendrá la averiguación previa de interés del particular por lo cual podría ser en beneficio o perjuicio de alguna de las partes (denunciante, querellante, víctima, ofendido o probable responsable), por lo que se concluye que son las funciones con las que cuenta este servidor público en el ejercicio de su labor de procuración de justicia, junto con el tipo de delito que se persigue con dicha indagatoria que la revelación de su nombre y puesto podría poner en riesgo su seguridad y hasta su vida. Por tal motivo, también constituyen información reservada en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto desestima la clasificación realizada por el Ente Obligado, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 26.- La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 4 y 7**, así como los diversos **5 y 6** (por lo que hace a los Fiscales, Encargados de Agencia y Agentes del Ministerio Público), se solicitó información que a

consideración de este Instituto y de lo analizado en párrafos precedentes sí son susceptibles de proporcionarse, no así respecto de los puntos **5** y **6** (de los Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales), y el numeral **8**, que encuadran dentro del supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de reservada previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales tendrán que ser clasificados por el Ente Obligado a través de su Comité de Transparencia y que de divulgarse se lesionaría el interés jurídico protegido.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente Considerando, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y **motivada** reclasifique la información identificada con los numerales **5, 6** (por lo que hace a los Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales que han intervenido en las indagatorias desde que se inició) y **8** como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción II de la ley de la materia, **cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 42 del mismo ordenamiento legal en cita.**

En ese orden de ideas, se concluye que el agravio hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**, ello es así porque los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 4, 5, 6** y **7**, sí son susceptibles de proporcionarse, no así por lo que hace los contenidos de información marcados con los diverso **5, 6** (respecto de los Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales que han intervenido en las indagatorias desde que se inició) y **8** (objeto de clasificación por parte del Ente Obligado), sí reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada en los términos ya indicados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente:

3. **Modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que en relación con la solicitud de información con folio 0113000185613, emita una nueva en la que proporcione respecto de la averiguación previa _____, la información correspondiente a *Quiénes eran los servidores públicos encargados de dicha indagatoria en la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1) y Cuánto tiempo llevaban asignados a ese caso los servidores públicos (2).*
4. **Modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que en relación con la solicitud de información con folio 0113000185513, emita una nueva en la que en relación con la averiguación previa _____:

 - d) Indique al particular cuántos Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales han intervenido en dicha indagatoria desde su inicio (4), y señale si los servidores públicos referidos son o no especialistas en el delito de homicidio, debiendo señalar del número total de los servidores públicos cuántos de éstos son especialistas en el delito de homicidio, así como el número que no lo son (7).
 - e) Proporcione al particular los nombres y puestos que desempeñaban (5), así como el grado máximo de estudios y cursos de especialidad que hayan tomado dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (6), **de los Fiscales, Encargados de Agencia, Agentes del Ministerio Público.**
 - f) Atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de manera fundada y **motivada** reclasifique los nombres y puestos de los **Oficiales**

Secretarios, Policías de Investigación y/o Judiciales, que han intervenido en la indagatoria de referencia; así como el grado máximo de estudios y cursos de especialidad que hayan tomado dichos servidores públicos dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (**5 y 6**) como información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 42 de la ley de la materia.**

- 5. Modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que en relación con la solicitud de información con folio 0113000185713, emita una nueva en la que atendiendo a las consideraciones expuestas a los largo del presente Considerando, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emita una nueva resolución en la que de manera fundada y **motivada** reclasifique *el nombre y puesto del servidor público responsable de que se lleven a cabo las indagatorias de forma efectiva, para llegar al esclarecimiento del delito de homicidio en perjuicio de la menor _____ en la Averiguación Previa _____* (8) como información reservada con fundamento en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 42 de la ley de la materia.**

Las respuestas que se emitan en cumplimiento de esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de la solicitud de información con folio 0113000**1856**13, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de la solicitud de información con folio 0113000**1855**13, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de la solicitud de información con folio 0113000**1857**13, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS**

Considerando inicialmente referido.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance al cumplimiento a lo ordenado en los puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1466/2013,
RR.SIP.1468/2013 Y RR.SIP.1469/2013
ACUMULADOS**

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**